

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 3 días del mes de diciembre de 2015, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Norberto F. Frontini como Presidente y los doctores Ana María Figueroa y Roberto J. Boico como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la Defensa Oficial de María Isabel Rocha Beltrán en esta causa n° 52000404, caratulada "Incidente N° 4 - IMPUTADO: ROCHA BELTRÁN, MARÍA ISABEL s/INCIDENTE DE EXCARCELACION", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, con fecha 14 de junio de 2015, resolvió revocar el auto de fs. 12/14 por el que se dispuso otorgar la excarcelación a María Isabel Rocha Beltrán (arts. 316, 317 inc. 1° y 319 del C.P.P.N.) - (fs. 55/58).

Contra dicha resolución el Defensor Público Oficial, doctor Martín Bomba Royo, interpuso recurso de casación (fs. 59/66), el que fue concedido a fs. 67/68.

2°) El recurrente invocó los dos motivos previstos en el art. 456 del C.P.P.N. En lo sustancial planteó que el a-quo consideró suficiente para revocar la excarcelación de su pupila la calificación del hecho y la gravedad de la pena que podría recaer en su contra. Indicó que con afirmaciones dogmáticas se partió de la falsa premisa de que existía riesgo de fuga. Agregó que no existen causas ciertas, concretas y claras en orden a que su asistida intentará eludir la acción de la justicia y que en ese punto se invirtió la carga de la prueba.

Invocó el art. 333 del C.P.P.N en cuanto establece que la excarcelación sólo puede ser revocada cuando el imputado no cumpla con las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del juez. De lo contrario, a su entender, no podrá ser revocada.

Señaló también que las disposiciones que coarten la libertad del imputado previamente al dictado de la sentencia definitiva deben interpretarse restrictivamente, debiendo ser la libertad la regla durante el proceso; y que no es exigible al excarcelado que tenga domicilio real o residencia en el

país, sino que basta con fijar un domicilio al que se obliga respetar para el caso de ser citado o requerido su comparendo al tribunal.

Más adelante expresó que la presunción que surge de los arts. 316 y 317 del C.P.P.N. es un presunción iuris tantum, por lo que la denegatoria de la excarcelación ante la imputación de un delito con pena de prisión efectiva, solo corresponderá en el caso especial que esté comprobada la existencia de un riesgo procesal.

3º) Que a fojas 74/76 la defensa oficial presentó breves notas.

4º) A fojas 77 se dejó debida constancia de la realización de la audiencia pertinente a los fines dispuestos por el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en función de los artículos 454 y 455 del mismo cuerpo legal. Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término la Dra. Ana María Figueroa y en segundo y tercer lugar los doctores Roberto José Boico y Norberto Federico Frontini, respectivamente.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

I. Conforme lo he afirmado en la causa nº 14.855, "Isla, Benjamín Gustavo; Amarilla, Osvaldo Darío s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (Sala II, reg. nº 19.553 del 12/12/11), de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se colige que en virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Dicho criterio se encuentra receptado en el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación, que establece como regla general que la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (arts. 18, 14 y 75 inciso 22 de la C.N., 7 y 8 C.A.D.H. y 9 y 14 P.I.D.C. y P.).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha revisado su propia jurisprudencia y la de los órganos internacionales de derechos humanos para establecer las razones legítimas que pudiesen justificar la prisión

preventiva de una persona durante un plazo prolongado. En todos los casos debe tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual.

Considera la Comisión que *“la presunción de culpabilidad de una persona no sólo es un elemento importante, sino una condición ‘sine qua non’ para continuar la medida restrictiva de la libertad [...] No obstante, la sola sospecha resulta insuficiente para justificar la continuación de la privación de la libertad. Los magistrados actuantes deben producir otros elementos adicionales para otorgar validez a la detención luego de transcurrido un cierto tiempo”* (Informe 2/97 párrs. 26 y 27).

Así en lo que se refiere al peligro de fuga en el mismo informe ha afirmado que *“28. La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia. Sin embargo, tampoco resultan suficientes, luego de transcurrido cierto plazo, para justificar la continuación de la prisión preventiva. Además, debe tenerse en cuenta que el peligro de ocultamiento o fuga disminuye a medida que aumenta la duración de la detención, ya que este plazo será computado a efectos del cumplimiento de la pena aplicada en la sentencia. 29. La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada. 30. En consecuencia, si los magistrados que entienden en la causa no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada”* (Informe 2/97).

Los criterios allí establecidos fueron reafirmados en el Informe 86/09 (Caso 12.553, “Jorge, José y Dante Peirano Basso” República Oriental del Uruguay del 6/8/09).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, cuya jurisprudencia -según lo entendió la Corte Suprema (Fallos 321:3630) debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica (Fallos: 318:514, consid. 11, párr. 2º) ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9º.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) -conf. caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 77-.

Así, ha señalado el Alto tribunal interamericano que *"la protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de las personas como su seguridad personal, en una situación en que la ausencia de garantías puede subvertir la regla de derecho y privar a los detenidos de protección legal"* (Corte IDH Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 7, párr. 105; Caso Palamara Iribarne, supra nota 15, párr. 196, y Caso Acosta Calderón, supra nota 18, párr. 57, Caso Caso López Álvarez, párr. 59).

"La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal" (Caso Palamara Iribarne, supra nota 15, párr. 196; Caso Acosta Calderón, supra nota 18, párr. 74, y Caso Tibi, supra nota 80, párr. 106, Caso López Álvarez, párr. 67).

Asimismo ha afirmado que *"las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible*

con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia." (Caso Bayarri vs. Argentina, con cita de la causa "Chaparro vs. Ecuador" del mismo Tribunal).

Finalmente, en el ámbito local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene refrendando tal postura, la que se ve reflejada particularmente en los precedentes "Gómez" -311:652-; "Estevez" -320:2105-, "Nápoli" -321:3630- y "Trusso" -326:2716-.

La disposición de una medida cautelar máxima -encarcelamiento- por parte de los jueces requiere la existencia de razones suficientes y acreditadas, que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad.

II. Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones como las impugnadas, que deniegan la excarcelación, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, se equiparan a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que requiere tutela inmediata (Fallos: 307:359 y 1132; 308:1631; 310:2245; 311:358; 316:1934; 317:1838, entre otros).

Dicho extremo no resulta suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, pues para ello se requiere además que se halle involucrada una cuestión federal o que el agravio se funde en la arbitrariedad (Fallos: 306:262; 314:451), o en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791, y sus citas; 321:1328; 322:1605), extremo que considero se observa en el presente caso.

Ello por cuanto examinada la resolución puesta en crisis, advierto que la cámara a quo no ha analizado los elementos de convicción mínimos necesarios para el adecuado tratamiento de la cuestión de conformidad con los lineamientos fijados en el punto 1º) de este voto y en

cumplimiento de la pauta aludida.

En este sentido se ha limitado a tener como pauta definitoria para revocar la excarcelación decidida por el juez de primera instancia, la gravedad del delito -transporte de estupefacientes-, y que la imputada no tiene un domicilio ni un trabajo en el país; circunstancias estas últimas que fueron expresamente referidas por Rocha Beltrán al firmar el acta de libertad de fs. 24, oportunidad en la que indicó que su domicilio es en Barrio 27 de mayo calle Camatimbi final s/n - Posito Boliviano.

De tal manera entiendo que la revocación del beneficio se decidió mediante afirmaciones genéricas vinculadas con la calificación del hecho, sin referencia a los concretos motivos expuestos por la defensa (Fallos: 320:2451; 321:1385, 3363 y 325:1549) ni a elementos que evidencien riesgo procesal alguno. No existen hasta ahora en la causa elementos concretos, parámetros objetivos, que demuestren la intención de la imputada de sustraerse al juzgamiento y que hagan presumir que, en caso de permanecer en libertad, intentará eludir la acción de la justicia.

Desde esta perspectiva la resolución está basada en afirmaciones dogmáticas y por lo tanto, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989).

III. Por lo expuesto, estimo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de María Isabel Rocha Beltrán, anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a su origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina aquí establecida, que resulte derivación razonada de la ponderación íntegra y armónica de los extremos pertinentes a los fines de decidir sobre la permanencia del recurrente en libertad durante el proceso (arts. 14, 18, 75 inc. 22 de la C.N.; arts. 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la C.A.D.H. y 9.1, 9.3, 14.2 y 14.3.c del P.I.D.C. y P., arts. 280, 316, 317, 456 inc. 2º, 471, 531 del C.P.P.N.). Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tal es mi voto.

Los señores jueces doctores Roberto José Boico y Norberto F. Frontini dijeron:

Que adhieren al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial; **anular** la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a su origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina aquí establecida, sin costas (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas N° 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.); y oportunamente remítase la presente causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.